



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

2015, Año de José María Morelos y Pavón"

04 DICI. 2015
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE CAMPECHE

Oficio: PRES/VG/2904/2015/1043/Q-109/2015.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de diciembre de 2015.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE
Secretario de Seguridad Pública
del Estado de Campeche.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1043/Q-109/2015**, iniciado por el menor de edad **Q1**¹, (por contar con 17 años de edad), en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Q1.-Menor de edad quien se queja de los hechos materia de queja. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

I.- HECHOS.

Q1, en su escrito de queja de fecha 22 de junio de 2015 manifestó: **a)** que el 20 de junio del actual, aproximadamente a las 20:00 horas, salió de su domicilio ubicado en la unidad habitacional Siglo XXI, pero al avanzar dos cuadras le cerró el paso una unidad de la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendió un elemento policial quien le preguntó “¿tú eres el que ha estado apedreando las patrullas?”, respondiéndole que no sabía de lo que le hablaba, seguidamente el elemento policiaco le propinó un golpe en el estómago; **b)** a los pocos segundos llegó al lugar otra unidad oficial de la cual descendieron 6 policías estatales, quienes se dirigieron hacia él, siendo que uno de ellos lo tomó de los brazos, mientras que los demás lo golpeaban en varias partes del cuerpo (cabeza, brazos, piernas y estómago); **c)** posteriormente fue subido a la góndola de una de las patrullas poniéndolo boca arriba, colocándole unas esposas; **d)** que al avanzar unos cuantos minutos la unidad oficial se detiene y es cambiado a otra camioneta de la misma corporación policial, donde habían otros jóvenes, lo colocaron boca abajo y en seguida lo comienzan a golpear, al intentar observar donde se encontraba se lo impide uno de los oficiales poniéndole su bota en el cuello, golpeándole la cabeza en el piso de la camioneta en numerosas ocasiones lo que le ocasiona una lesión en el cuello; **e)** posteriormente fue trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, al llegar un oficial le comunicó que ya podía retirarse sin embargo Q1 le dijo que no, ya que le habían quitado sus pertenencias al momento de detenerlo entre ellas su celular y no tenía como comunicarse con su mamá; **f)** que un médico de dicha corporación se acercó a él preguntándole qué le pasaba y por qué no se levantaba, a lo que contestó que se debía a los golpes que le habían propinado los policías aprehensores, sin embargo dicho galeno sólo le levantó la camisa, observando los golpes que presentaba, sin decirle algo al respecto, mucho menos le brindó atención médica; **g)** aproximadamente a las 23:00 horas llegó a esa Dependencia su progenitora T1², para recogerlo, quien una vez enterada de lo que le ocurrió lo acompañó a la Fiscalía General del Estado donde interpuso querrela por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de queja presentado por Q1, el día 22 de junio de 2015.

² T1.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

2.- Fe de lesiones de fecha 22 de junio de 2015 realizada en la humanidad de Q1, por personal adscrito de este Organismo, en la que se hizo constar que presentaba en la CARA: Equimosis en la frente, CUELLO: Equimosis en la región supra escapular del lado derecho; EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis en tercio medio del brazo derecho y Eritema en muñeca de la mano derecha; EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis en rodilla izquierda y TRONCO: Eritemas en tórax, cara anterior y cara posterior, refiriendo dolor en la espalda y cuello.

3.- Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2015, en la que un Visitador Adjunto adscrito esta Comisión hizo constar la comparecencia de T1, en la que rindió su declaración en relación a los hechos que se indagaban.

4.- Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2015, en la que se hizo constar que T1, compareció para proporcionar copias de las recetas médicas así como de comprobantes de gastos médicos, los cuales ascienden a la cantidad de \$ 2, 424.00 (Son: Dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N)

5.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, rendido a través del oficio DJ/417/2015, del 21 de agosto de 2015, suscrito por el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, en aquél entonces, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que anexó la siguiente documentación:

5.1.- Tarjeta informativa de fecha 13 de agosto de 2015, suscrita por los CC. César Jiménez Anaya y Henry Mena Hernández, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, (responsable y escolta de la unidad PEP-144), en relación a los hechos, motivo de la queja.

5.2.- Tarjeta informativa de fecha 30 de julio de 2015, signada por el C. Miguel Ángel Ortegón Chi, Agente "A", responsable de la unidad PEP-221, en relación a los hechos que se indagaban.

5.3.- Tarjeta informativa de fecha 12 de julio de 2015, suscrita por el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, al que anexó:

5.3.1.- Acta de certificado médico de ingreso a nombre de Q1, de fecha 20 de junio de 2015, realizado a las 20:55 horas, suscrita por el galeno antes citado en el que asentó: "Tórax cara anterior: eritema, Tórax cara posterior: eritema, observaciones:

refiere dolor en espalda.

5.3.2.- Acta de certificado médico de egreso a nombre de Q1, de fecha 20 de junio de 2015, realizado a las 22:10 horas, por el doctor multicitado en el que asentó: "Tórax cara anterior: eritema, Tórax cara posterior: eritema.

6.- Fe de actuación de fecha 4 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo, se entrevistó con T2³, T3⁴ y T4⁵ en relación a los hechos que se investigaban.

7.- Fe de actuación de fecha 4 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo, se entrevistó con T5⁶, en relación a los hechos que se investigaban.

8.- Oficio CJ/1303/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por la C. licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento en la que adjuntó:

8.1.- Copia del libro de registro de detenidos de fecha 20 de junio de 2015.

8.2.- Copia del documento en el cual se relata la entrega del menor de edad Q1, a su familiar T1, de fecha 20 de junio de 2015.

8.3.- Oficio TM/SI/BM/1570/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, signado por el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, el informe vía colaboración que se le solicitó.

9.- Oficio FGE/VGDH/SD12.1/1749/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal de Derechos Humanos, mediante el cual anexó:

³ T2.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ T3.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ T4.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ T5.- Es una persona que como testigo aportó su declaración en la presente investigación. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

9.1.- Ocurso 489/FDESPP/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, firmado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el cual remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada A.C.2-2015-9008, iniciada con la denuncia de Q1, por los delitos de Lesiones a Título Doloso y Abuso de Autoridad, en contra de quien resulte responsable.

9.2.- Acta de Denuncia por comparecencia de Q1 de fecha 20 de junio de 2015, en contra de quien resulte responsable por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso, radicándose la carpeta de investigación AC-2-2015-9008.

9.3.- Acta de certificado médico de lesiones de la misma fecha realizada a Q1 por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, en la que certificó las lesiones que presentaba en su humanidad el denunciante.

9.4.- Oficio 149/FDESPP/2015, fechado de 24 de junio de 2015, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el cual se solicitó remita el parte informativo de fecha 20 de junio de 2015, referente a la detención del menor de edad Q1.

9.5.- Acta de entrevista a la C. T5, de fecha 1 de julio de 2015, en la Fiscalía General del Estado, como parte de la integración de la carpeta de integración AC-2-2015-9008.

9.6.- Acta de entrevista a T6⁷, de la misma fecha, en la Fiscalía General del Estado, como parte de la integración de la carpeta de integración AC-2-2015-9008.

9.7.-Oficio DJ/1088/2015, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual remitió al licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, copia del memorándum DPE/1336/2015, signado por el Comandante Alberto Roura Cruz, en ese entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, al cual adjuntó:

9.7.1.- Copia de la tarjeta informativa de fecha 30 de julio de 2015, signado por los

⁷ T6.- Es una persona que como testigo aportó su declaración. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

Agentes "A" César Jiménez Anaya, Henry Hernández mena, responsable y escolta de la unidad PEP-144, respectivamente, así como los agentes "A" Miguel Ángel Chi Ortegón y David Muñoz escobar, responsable y escolta de la unidad PEP-221.

9.8.- Acta de entrevista a T3 de fecha 1 de julio de 2015 realizada por un policía investigador adscrito a la Fiscalía General del Estado.

9.9.- Acta de entrevista a Q1 de fecha 1 de julio de 2015, realizada en su domicilio por un policía investigador de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene: Que el día 20 de junio de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, Q1 fue detenido cuando se encontraba en la vía pública en la unidad habitacional Siglo XXI, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por causar o participar en escándalos en la vía pública, siendo lesionado en su humanidad por los policías aprehensores, recuperando su libertad cuando T1, progenitora del quejoso se presentó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quien le fue entregado dicho menor de edad a las 23:00 horas de ese mismo día, por el Juez Calificador en Turno.

Finalmente, el inconforme el día 20 de junio de 2014, presentó su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia, por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso, en contra de quien resulte responsable, radicándose la Carpeta de Investigación AC-2-2015-9008.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-109/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a

fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, elementos de la Policía Estatal Preventiva y del Médico de Guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 20 de junio de 2015, y Q1 presento su queja el 22 de ese mismo mes y año, es decir dentro del plazo establecido por la Ley.

En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal,
- c) sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia delictiva o hipótesis de infracción administrativa.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme, en su escrito de queja, respecto a que aproximadamente a las 20:30 horas del día 20 de junio de 2015, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraba caminando en el fraccionamiento de Siglo XXI, de manera injustificada.

Sobre las citadas manifestaciones, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado al momento de rendir su informe, remitió la tarjeta informativa de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por los CC. Cesar Jiménez Anaya y Henry Mena Hernández agente "A" y escolta, respectivamente, en la que informó lo siguiente:

"(...) que siendo aproximadamente las 20:30 horas del día de hoy 20 de junio del año en curso, cuando el suscrito agente "A", JIMENEZ ANAYA CESAR, responsable de la unidad PEP-144, teniendo como escolta al también agente "A", MENA

HERNANDEZ HENRY. En el momento en que me estaba retirado de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, cuando en ese instante escuchamos a través de la Central Radio de esta Secretaría, que los elementos de la unidad PEP-255 estaba requiriendo de apoyo en lo que son las inmediaciones del parque de la Unidad Habitacional Siglo XXI ya que en lugar un grupo de sujetos les estaban aventando de pedradas, por lo que de manera inmediata nos acercamos a la ubicación, al igual que las unidades PEP-256, PEP-257, PEP-221 así como la unidad PEP-292 del responsable de la Zona Norte, Agente "A" Fernández Jiménez Manuel; al hacer contacto en el parque del lugar antes mencionado, los sujetos continuaban arrojando piedras pero al observar la llegada de las unidades emprenden la huida integrándose entre la multitud que se encontraba en el lugar para tratar de confundirse y perderse entre ellos, por lo que descendemos de las unidades y corremos detrás de ellos con la finalidad de ponerlos bajo arresto, tras una breve persecución, aseguramos a dos ciudadanos, mismos que identificamos como las personas que minutos antes estaban arrojando piedras hacia las unidades, las personas puestas bajo arresto son abordados en la unidad PEP-144 bajo mi cargo; y por indicaciones del Alfil Norte, procedimos a retirarnos del lugar con las personas aseguradas pero, al estar circulando sobre la avenida Siglo XX a la altura de la segunda glorieta teniendo como referencia la ex bodega de Bimbo, la unidad PEP-221 al mando del agente "A" MUÑOZ ESCOBAR DAVID, responsable y escolta respectivamente reporta que tenía detenido a otro sujeto por lo que el Alfil nos ordena retornar para que abordáramos al sujeto que la unidad PEP-221 tenía bajo custodia, por lo que hacemos contacto con los elementos de dicha unidad a un costado del parque, los cuales nos hacen entrega del citado ciudadano, el cual junto con los que ya teníamos a bordo son trasladados en forma inmediata a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su remisión administrativa y certificación médica correspondiente, posteriormente son remitidos administrativamente por infringir flagrantemente el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno Municipal, consistente en causar o participar en escándalos en lugares públicos, quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento en turno para la calificación de su sanción correspondiente". SIC.

De igual manera contamos con la tarjeta informativa suscrita por el C. Miguel Ángel Ortegón Chi, agente "B" responsable de la unidad PEP-221, en el cual refiere:

" Que siendo aproximadamente las 20:40 horas del día de hoy 20 de junio de año en curso, al encontrarnos en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la avenida Ex Hacienda Kalá de la Unidad Habitacional Siglo XXIII" a bordo de la unidad PEP-221 el suscrito agente "A" ORTEGON CHI MIGUEL ANGEL responsable de la unidad, teniendo como escolta al también agente "A" MUÑOZ ESCOBAR DAVID, cuando en esos momentos escuchamos que a través de la Central de Radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad la unidad PEP-257 estaba solicitando apoyo en Siglo XXI ya que habían reportado un grupo de sujetos ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la cancha y les estaban tirando piedras, por lo que nos acercamos de manera inmediata a la ubicación del reporte al igual que las unidades PEP-257 a cargo de los agentes "A" Jiménez Anaya Cesar, Mena Hernández Henri, responsable y escolta, PEP-257 a cargo de los agentes "A" Yeh Dzib José Luis y Martínez Pantí José, PEP-256 a cargo de los agentes "A" Zúñiga Guzmán Víctor Manuel y Rodríguez Arana Abraham así como la unidad PEP-292 a cargo de los agentes "A" Fernández Jiménez Manuel y Ramírez Gil Jorge Alberto responsables de la Zona Norte al llegar observamos a dos sujetos retirarse el parque que iban corriendo llevando consigo piedras en las manos, por lo que procedemos a darle alcance, logrando asegurar a un sujeto en la calle Séptima esquina con Decimosexta, quien ahora sabemos responde al nombre de Q1 de 15 años de edad, con domicilio en la calle vigésima de siglo XXI. Seguidamente se le hace entrega del menor a la Unidad PEP-144 a cargo del agente "A" Jiménez Anaya

Cesar y el también agente "A" Mena Hernández Henry para su traslado a esta Secretaría. Cabe destacar que al momento del aseguramiento el menor empezó a insultarnos y amenazarnos, pinches policías asalariados muertos de hambre no saben con quién se están metiendo, se van arrepentir de lo que están haciendo ya que yo tengo influencias, hasta su trabajo van a perder". (SIC).

Por otra parte, contamos con el acta circunstanciada de fecha 4 de septiembre de 2015, a través del cual personal adscrito a este Organismo, se constituyó al lugar de los hechos, ubicado en el fraccionamiento de siglo XXI, entrevistándose con T2, quien refirió:

"que el día de los hechos de los que se duele Q1, sus nietas T3 y T4, andaban con él, sin embargo se separaron por qué el se fue a ver a su novia, es el caso que sus nietas entraron a la tienda aproximadamente a las 20:00 horas, para avisarle que se estaban llevando detenido a Q1, por lo que salió a ver que pasaba, visualizando que una unidad se lo llevaba detenido, ello sucedió en la esquina en frente del parque, sin alcanzar a ver si lo golpearon, pero sus nietas sí lo vieron, porque le comentaron que lo detuvieron sin razón alguna y que lo golpearon"

En esa misma acta, T2, otorgó su autorización para entrevistar a las menores de edad T3 y T4, de 14 y 13 años de edad, al respecto manifestaron:

"que ese día 20 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas, estaban platicando con Q1, en la tienda a la espera de que lo acompañaran a ver a su novia, sin embargo T4, se metió a bañar, por lo que Q1 se fue a dar una vuelta a la esquina, ya estando listas las dos salieron a buscarlos, es que ambas visualizaron cuando 2 patrullas de la PEP, lo interceptaron, por lo que Q1, les dijo que por qué lo hacían si no estaba haciendo nada y le contestaron que se callara, es el caso que entre siete elementos de la PEP, lo agarraron de pies, manos y cuerpo, pateándolo uno de ellos en el pecho, y lo aventaron a la góndola de la patrulla y un policía le puso el pie en la espalda casi parándose encima de él, seguidamente T3 le preguntó al policía por qué se lo llevaban detenido toda vez que no estaba haciendo nada y le respondió que por bolacear una patrulla, respondiéndole que a lo mejor se confundieron en virtud de que en el lapso de la tarde hubo una problemática en el cervéfrio con unos muchachos, es el caso que lo esposaron y por último arrancaron las unidades y su abuelita les dijo que fueran avisarle a su mamá y así lo hicieron, acompañándola hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad."

En ese orden, un visitador adjunto a esta Comisión con esa misma fecha 4 de septiembre de 2015, se entrevistó con T5, de manera espontánea quien refirió:

"que el día 20 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 20:15 horas, se encontraba afuera de su casa, cuando vio que venía Q1 caminando hacia la tiendita de T2, cuando fue interceptado por dos unidades de la PEP, descendiendo tres elementos de la PEP y, uno de ellos jaló del brazo a Q1, doblándole la mano en forma de llave colocándosele detrás de la espalda, fue que se acercó y vio que el menor de edad se encontraba forcejeando con los policías y uno de ellos lo golpeó en el estómago, llegando otra patrulla y un agente de complexión gruesa le dio un puñetazo en la mejilla derecha al menor de edad, seguidamente lo tomaron de manos y pies y lo aventaron a la góndola de la patrulla, es que arranca la unidad e intentó ponerse en medio para evitar que se lo llevaran ya que es un chico de familia, nunca se mete en problemas, pero la patrulla la esquivó, viendo que

continuaban golpeándolo en el trayecto. No omito manifestar, que llegaron sus vecinitas T3 y T4 gritándoles a los policías que por qué se lo llevaban, señalando que en la tarde de ese día hubo un problema en un cervefrio con unos chicos y se llevaron detenido a varios pero que esos son bandidos y no los conoce”

Cabe señalar que en un afán de allegarnos de mayores datos que fortalecieran nuestra investigación personal de este Organismo con esa fecha dejó constancia de la entrevista realizada a testigos espontáneos en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos; sin embargo de las tres personas que se entrevistaron, ninguna hizo aportación alguna de los hechos que se indagaban.

Asimismo, se intentó localizar a PA1⁸ y PA2⁹, personas que la autoridad argumentó en su informe que fueron trasladados junto con Q1, a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en ese entonces, sin embargo con los datos aportados por esa dependencia no se localizaron sus domicilios ni personas que los conozcan.

En vía colaboración con esta Comisión, la Fiscalía General del Estado, a través del oficio FGE/VGDH7SD12.1/1749/2015, de fecha 17 de noviembre del presente año, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitió el similar número 489/FDESPP/2015, de fecha 10 de noviembre del año en curso, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodista, en el que adjuntó copia de la carpeta de investigación A.C.-2-2015-9008, por los delitos de Lesiones a Título Doloso y Abuso de Autoridad, en la que obra:

a) Acta de denuncia de fecha 20 de junio de 2015, a las 23:51 horas, realizada por el Q1, en el que manifestó:

“siendo el día 20 de junio de 2015 alrededor de las 20:30 horas me encontraba caminando por la calle 7 de la colonia Siglo XXI, frente al parque y a la altura de una casa abandonada de color roja, me dirigía a la tienda “la goterita”, cuando llegó una patrulla tipo camioneta de la Policía Estatal Preventiva, de donde se bajaron tres agentes, recuerdo que uno era alto de tez morena delgado de cabello ondulado, el cual se me acercó y preguntó si le estaba arrojando piedras a la patrulla, yo le respondí que no, entonces dicho policía me jaló del brazo derecho y me doblo la mano en forma de llave colocándomela detrás de la espalda entonces, empecé a moverme y me logre zafar, entonces este policía me sujeto ambos brazos llegándome por detrás, y en eso un segundo policía me empezó a golpear en el estómago, me dio varios golpes con el puño cerrado, ante dicha agresión me empecé a mover para zafarme y en eso legó una segunda patrulla de donde se bajaron alrededor de tres policías uno de ellos era gordo de tez moreno, al cual los demás agentes se referían como “comandante “ y le informaron que me trataba de

⁸ PA1.- Es una persona ajena a los hechos.

⁹ PA2.- Es una persona ajena a los hechos.

un caso número tal pues hablaban en clave, yo seguía forcejeando entonces entre todos los policías me agarraron me daban patadas y golpes con el puño cerrado, asimismo, se acercó el comandante GORDO que me asestó un golpe sobre el costado derecho del rostro, entre todos los policías me sujetaron de brazos y piernas y me tiraron sobre la cama de la camioneta , ya tirado cuando un policía me amarró los brazos y me pegaba patadas en el pecho, se empezó a burlar de mi y me iba insultando todo el trayecto, no recuerdo con exactitud cuantas calles pasamos en uno de las calles de la colonia siglo XXI los policías me bajaron y subieron a la unidad 242 en donde se encontraban otras personas quienes igual iban golpeadas, entre ellas se encontraba un joven al que le rompieron la boca de un macanazo y un viejito al cual golpearon y le quitaron su dinero, durante todo el trayecto estuvieron golpeando, motivo por el cual interpongo mi formal denuncia en contra de quien resulte responsable, por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso”.

b) Acta de entrevista de T5, de fecha 1 de julio de 2015, ante personal de la Fiscalía General del Estado, en la que manifestó:

“ que el día sábado 20 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 20:15 horas, me encontraba en la puerta de mi domicilio, ya que mis menores hijos se encontraban jugando con los vecinos, siendo que a una distancia como 20 metros observó que venía, Q1, ya que dicho menor estudia con sus vecinitas de enfrente y él contantemente va a ver a las muchachas, por lo que había pasado la primera casa de la misma acera en donde se encontraba la declarante cuando de repente una unidad de la PEP frenó, a los pocos minutos se estaciona otra patrulla de la PEP pero en la parte de enfrente, siendo que bajaron tres agentes de la PEP y se fueron sobre Q1, por lo que la de la voz se fue acercando y pudo observar que uno de los tres policías le jaló el brazo derecho y le dobló la mano en forma de llave colocándosela detrás de la espalda, fue que camine un poco más rápido y veo que Q1 estaba forcejando con el policía, pero para ese entonces varios vecinos se encontraban afuera de sus casas observando, por lo que dicho policía le sujetaba ambos brazos poniéndoselos hacia atrás y un segundo policía comenzó a golpearlo en el estómago, dándole varios golpes con el puño cerrado, cuando en ese momento llegó una segunda patrulla de donde se bajaron varios policías uno de ellos era gordo de tez moreno, fue que entre todos los policías lo rodearon y le daban patadas y golpes con el puño cerrado, siendo que el agente gordo de la PEP le dio un golpe con puño cerrado en la mejilla derecha del rostro, siendo que entre los policías lo sujetaron de los brazos y piernas y lo tiraron sobre la cama de la segunda camioneta, fue que les empecé a gritar a los policías por que se llevaban al menor detenido sino estaba haciendo nada y que no era la forma de hacerlo, porque le estaban pegando, por lo que intento atravesarme con la finalidad de que la patrulla se detuviera y le dijera algo, pero dicha unidad lo único que hizo fue esquivarme, fue que observó que a Q1 se lo llevaban acostado y fue que posteriormente vio que en el lugar llegaron como cinco unidades de la PEP, fue que para ese entonces se encontraban llegando las vecinitas gritando por qué se habían llevado a Q1. (sic)

c) Acta de entrevista de T6, de fecha 1 de julio de 2015, ante personal de la Fiscalía General del Estado, en la que refirió:

“ que el día sábado 20 de junio de 2015, el manifestante se encontraba regresando a su casa, ya que el de la voz había llevado a su casa a su abuelito y venía de regreso por lo que al estar a la altura de la calle novena esquina con la séptima vio que venía Q1, en compañía de unas muchachitas, mismo que iban al parque , fue en ese momento que observó que un muchacho que venía corriendo y atrás de él

venía una patrulla la se paró y bajaron como cinco policías y se fueron corriendo atrás del muchacho, el cual no corrió mucho y lo detuvieron, fue que en ese momento el manifestante se acercó a Q1 y le dijo quién sabe qué pasó, por lo que Q1 y la muchacha se quedaron en el parque y el manifestante se fue caminando sobre la calle séptima con dirección a su domicilio, por lo que se fue corriendo a su casa, fue que el manifestante se quitó sus chancletas y se las dio a su mamá para que saliera a ver que había pasado, luego el manifestante salió y junto con un vecino, se dirigieron hacia la calle novena en donde la banqueta está alta y vio que venían varias patrullas, siendo que una de ellas se frena en donde está el manifestante con su vecino, y un agente nos alumbró la cara con una lámpara, mientras que otro les dijo súbanlos, pero otro dijo no están muy chicos, fue que vi que había una persona que estaba acostada mientras que la policía le tenía colocado sus zapatos, fue que en ese momento alzó la cabeza y vi que era Q1, y al verme me dijo "dile a mi jefa", solo alcanzó a decir eso, cuando un policía lo comenzó a patear, y se retiraron fue que vimos que entre los policías iban pateando a Q1, fue que en ese momento fuimos corriendo a casa de la mamá de Q1, y le comentamos lo que vimos" (sic).

d) Oficio número AEI/251/2015, signado por los CC. Francisco Ruben Hernández Calderón y José Manuel Ku Uc, ambos Agentes Estatales de Investigación, en la que informaron que Q1, les refirió que las personas que vieron lo sucedido fueron los menores de edad T2, T3 y T5 asimismo adjuntaron actas de las entrevistas realizadas a Q1 y T2.

e) Acta de entrevista a T3, de fecha 1 de julio de 2015, en la que manifestó:

"Que el día 20 de junio de 2015, alrededor de las 19:00 horas, paso a visitarnos Q1, para que lo acompañemos y al mismo tiempo iba a ver a su novia pero estaba desesperado por irse al parque, pero como mi hermana T4, apenas se iba a meter a bañar es que le mencionamos que regresara mas al rato, por lo que se adelantó al parque, ya que ese día había un evento en el parque, por lo que al ver que no regresaba Q1, es que salí junto con mi hermana hacia el parque a buscarlo, pero como no lo encontramos es que optamos en regresar a mi domicilio y al estar regresando observamos que Q1 se dirigía a mi casa pero en ese momento lo rodearon tres camionetas de la PEP de donde se bajo un agente quien se dirigió a Q1, queriéndolo detener, pero como nosotras estábamos en la esquina es que corrimos y le preguntamos a los policías el motivo por el cual se lo estaban llevando y es que un policía nos dijo que el estaba bolaceando la patrulla, en ese momento nos percatamos que Q1 ponía resistencia y es que llegaron seis elementos más de otra patrulla marcada con el número PEP-252 y uno de los policías lo empujó para que subiera a la patrulla, luego uno le enseñó las esposas, pero como Q1, estaba arrodillado y al querer levantar la cabeza un policía lo pateó en la espalda y se subió sobre él para poder esposarlo y se lo llevaron al ver esto mi hermana y yo nos fuimos a avisarle a la mamá de Q1" (SIC).

f) Acta de entrevista de Q1, en la que reiteró los mismos hechos que en el acta de denuncia de fecha 20 de junio de 2015, que por economía procesal se tienen como insertos nuevamente.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados nos permite sostener que

respecto a las circunstancias de la detención de Q1, el Director de la Policía Estatal Preventiva informó que los elementos de esa Corporación efectivamente realizaron la detención administrativa del presunto agraviado, apreciándose en la tarjeta informativa de los agentes aprehensores de Q1, argumentaron que la detención del agraviado se debió a que la unidad PEP-257, requirió apoyo en lo que son las inmediaciones del parque de la Unidad Habitacional Siglo XXI, por lo que al llegar observaron a dos sujetos retirarse del parque e iban corriendo llevando consigo piedras en las manos, por lo que procedieron a darles alcance, logrando asegurar a uno de ellos, quien corresponde al nombre Q1, de 15 años de edad.

Asimismo, dicha autoridad en la tarjeta informativa de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por los agentes Cesar Jiménez Anaya y Henry Mena Hernández, informaron que el día 20 de junio del año en curso, aproximadamente a las 20:30 horas, la Central Radio de la Secretaría de Seguridad Pública, requirió apoyo en las inmediaciones del parque de la Unidad Habitacional Siglo XXI, ya que un grupo de sujetos les estaban aventando pedradas a las patrullas, por lo que acudieron a la ubicación, al llegar observan a unas personas arrojándoles piedras a las unidades pero al verlos huyen del lugar por lo que descienden de la misma y tras una breve persecución, aseguran a dos ciudadanos, retirándose del lugar, pero al estar circulando sobre la avenida Siglo XXI, la unidad PEP-221 al mando del agente "A" David Muñoz Escobar, reporta que tenía detenido a otro sujeto por lo que les ordena retornar para abordarlo a su unidad, quienes son trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su remisión administrativa por infringir flagrantemente el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno Municipal, consistente en causar o participar en escándalos en lugares públicos, quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento en turno para la calificación de su sanción correspondiente.

De igual manera contamos con la tarjeta informativa suscrita por el C. Miguel Ángel Ortegón Chi, agente "B" responsable de la unidad PEP-221, en el cual refiere que aproximadamente a las 20:40 horas del día 20 de junio de 2015, la unidad PEP-257 estaba solicitando apoyo a través de la Central de Radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad ya que en la Unidad Habitacional Siglo XXI un grupo de sujetos les estaban tirando piedras, al llegar a la ubicación del reporte observan a dos sujetos retirarse del parque quienes iban corriendo llevando consigo piedras en las manos, por lo que proceden a darle alcance, logrando asegurar a un sujeto en la calle Séptima esquina con Decimosexta, quien responde al nombre de Q1 , haciéndole entrega del menor a la Unidad PEP-144 a cargo del agente "A" Jiménez Anaya Cesar y el también agente "A" Mena Hernández Henry para su traslado a la Secretaría.

Al respecto, es preciso señalar que si bien la autoridad responsable en su informe justificado indicó que el primer contacto con el afectado fue debido a la presunta existencia de un reporte recibido en la central de radio, hay que dejar en claro que para esta Comisión Estatal dicho argumento por sí mismo no es suficiente para justificar el acto de molestia ocasionado a Q1, máxime, que obran atestes de T3, T4 y T5 quienes le dijeron a los agentes aprehensores que no se llevaran detenido a Q1 ya que el no estaba cometiendo ninguna falta administrativa, aclarándoles T3 y T5, que a lo mejor se trataba de una confusión de un altercado donde Q1 no había participado.

Es de suma importancia señalar que, los elementos que realizaron la detención de Q1, en ningún momento señalaron que los haya agredido o que estuvieron participando en escándalo en la vía pública, solo que éste se encontraba caminando llevando piedras en la mano por lo que procedieron a su aseguramiento.

Ahora bien, con relación a la actuación de los policías preventivos, con respecto al escenario planteado, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Asimismo, el numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del*

delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Sin embargo, en el presente caso, tenemos que en cuanto al inciso a) al momento en que los agentes aprehensores llegaron al lugar de los hechos, Q1 no se encontraba realizando algún tipo de disturbio o tirando piedras a las unidades oficiales (que fue la razón por la que la autoridad llegó al lugar), como pretende hacer valer la autoridad, lo anterior se sustenta en las declaraciones de T2, T3, T4, T5 y T6, como ya ha quedado anotado anteriormente, por lo que el argumento de la autoridad resulta inverosímil y contrario a derecho.

Lo que nos permite advertir que el día que ocurrieron los hechos el referido adolescente Q1 no se encontraba transgrediendo lo estipulado en el numeral 175, fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, *“Alterar el orden público, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos”*, como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar, es decir no se encontraba ejecutando en ese momento, conducta alguna considerada como falta administrativa o delito.

Lo anterior, nos permite validar el dicho del inconforme respecto a que el 20 de junio de 2015, el citado menor fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, de manera arbitraria ya que al momento de la privación de su libertad no se encontraba realizando alguna acción fuera del marco normativo, como la autoridad denunciada pretende justificar.

Es de acentuar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, en el segundo párrafo del ordinal citado, se reconoce el principio *pro personae*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor

beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”

De tal forma, los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del hombre, el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño¹⁰, artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 16 de la Constitución Federal y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias, así como el numeral 6 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así mismo, el artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

¹⁰ El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

¹¹ **Artículo 37:** Los Estados parte velarán porque: [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...].

Artículo 40: 1. Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Y finalmente, el numeral 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, (vigente en el momento de los hechos) señala que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

Luego entonces, con los elementos de prueba glosados, llegamos a la conclusión de que se acreditó que Q1 efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona (en este caso de Q1) **b)** por parte de una autoridad o servidor público (elementos de la Policía Estatal Preventiva) **c)** sin que exista causa legal para ello o se configure los supuestos de flagrancia, tal y como sucedió en el presente caso por parte de los Agentes César Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Chi Ortigón y David Muñoz Escobar elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con el estudio de los presuntos agravios manifestados por el quejoso, en cuanto a que durante su detención entre 6 policías estatales, quienes se dirigieron hacia él, siendo que uno de ellos lo tomó de los brazos, mientras que los demás lo golpeaban en varias partes del cuerpo (cabeza, brazos, piernas y estómago), y que estando en la góndola de una de las patrullas lo colocaron boca abajo y en seguida lo comienzan a golpear, que al intentar observar donde se encontraba se lo impide uno de los oficiales poniéndole su bota en el cuello, golpeándole la cabeza en el piso de la camioneta en numerosas ocasiones lo que le ocasiona una lesión en el cuello, tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación presenta los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

De lo anterior, la autoridad denunciada como ya se ha descrito manifestó **que desde el aseguramiento del ahora quejoso, en ningún momento se le causó dolores físicos ni psíquicos, sino que fue asegurado y controlado haciendo uso de técnicas de control físico proporcional a la gravedad de la situación y la gravedad de la conducta del sujeto.**

Por otra parte, recordando el contenido de las tarjetas informativas de fechas 30 de julio y 13 de agosto de 2015, signada por elementos de la Policía Estatal, que

permitió acreditar la privación de libertad de los quejosos, dicho informe además de la mecánica de la detención, no estableció ningún señalamiento de los policías respecto de algún tipo de agresión física por su parte hacia el hoy agraviado, es decir, la autoridad señalada como responsable fue omisa en contestar respecto a este punto y el 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en Vigor, prevé que ante la falta de presentación del informe que se solicita tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, obra el certificado médico de entrada a nombre de Q1, signado por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del día 20 de junio del presente año a las 20:55 horas en el que se acento que tenía eritemas en tórax cara anterior y cara posterior, en el rubro de observaciones señaló: “refiere dolor en espalda”.

Así como también certificado médico de salida a nombre de Q1, signado por el mismo galeno, el mismo día a las 12:10 horas en el que se señalaron las mismas lesiones, el cual tiene relación con el informe del Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, el cual en su informe refirió que el médico de esa Secretaría, certificó que Q1, presentaba eritema en tórax anterior y posterior.

Obra dentro del presente expediente acta circunstanciada de fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al inconforme de fecha 22 de junio del presente año, en la que se observó: **una equimosis en la frente, equimosis en la región supra escapular de lado derecho, equimosis en tercio medio de brazo derecho, equimosis en rodilla izquierda, dos equimosis en la región lumbar derecha, eritema en muñeca de la mano derecha.**

Por otra parte contamos con los testimonios de T3, T4, T5 y T6, del momento de la detención, quienes coincidieron en manifestar: *“entre siete elementos de la PEP, lo agarraron de pies, manos y cuerpo, pateándolo uno de ellos en el pecho, y lo aventaron a la góndola de la patrulla y un policía le puso el pie en la espalda casi parándose encima de él”*

Asimismo se aprecia la declaración tomada de manera espontánea por personal de este Organismo de T4 quien refirió *“uno de ellos jaló del brazo a Q1, doblándole la mano en forma de llave colocándosela detrás de la espalda, fue que se acercó y vio que el menor de edad se encontraba forcejeando con los policías y uno de ellos lo golpeó en el estómago, llegando otra patrulla y un agente de complexión gruesa le dio un puñetazo en la mejilla derecha al menor de edad, seguidamente lo tomaron*

de manos y pies y lo aventaron a la góndola de la patrulla, viendo que continuaban golpeándolo en el trayecto”.

Asimismo obra en el expediente de mérito, copia del acta de certificado médico de lesiones practicado a Q1 en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, perito médico legista, de fecha 20 de junio de 2015, a las 23:25 horas, en el que se asentó: CABEZA: equimosis color rojiza por contusión con discreto edema en la región frontal derecha, CUELLO: refiere dolor intenso a la lateralización del cuello, tumefacción muscular ambos músculos esternocleido mastoideos. Se sugiere uso de collarín y radiografía, TÓRAX CARA POSTERIOR: equimosis color rojiza por contusión en la región supra escapular bilateral, EXTREMIDADES SUPERIORES: equimosis color rojiza en dorso de la mano derecha, borde cubital de la muñeca derecha. Hematoma por contusión en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho, EXTREMIDADES INFERIORES: equimosis color violácea en cara anterior de rodilla izquierda, COLUMNA VERTEBRAL: equimosis color rojiza por contusión en la región lumbar media y lumbar derecha, con dolor intenso a la digito palpación que ocasiona posición antálgica y llanto.

De las consideraciones antes planteadas es dable advertir que los agentes aprehensores se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, ya que no solo detuvieron a Q1 sin razón justificada, sino además no demostraron con evidencia alguna la necesidad del uso de la fuerza, como pretende justificar la autoridad, ya que dejaron huellas en la humanidad del quejoso, tal y como se puede corroborar en el certificado médico de la Fiscalía así como la fe de lesiones practicada por esta Comisión Estatal.

Por lo que tomando en consideración las afecciones físicas antes expuestas podemos establecer que existe correspondencia con la dinámica narrada por Q1, lo cual fue corroborado con los testimonios espontáneos de T3, T4, T5 y T6, lo que nos permite concluir que la multicitada autoridad incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** transgrediendo con ese comportamiento los numerales 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado

de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.

En esa tesitura, este Organismo acredita que Q1, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, por parte de los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortegón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En este orden de ideas, este Organismo de Derechos Humanos, considera de suma importancia la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina sentencia de 31 de agosto de 2012 ha sostenido:

“(...)125. A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”. Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

126. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

127. Asimismo, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda

y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades (...)" SIC.

Al respecto, es viable referir que el artículo 6 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece: *"Se niñas y niños, los menores de doce años cumplidos ; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad"* (SIC)

Asimismo, el numeral 3 de ese mismo ordenamiento, establece como objetivo fundamental asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico.

En atención a los derechos que les son especialmente protegidos al menor de edad Q1 con motivos de su edad y por su condición de vulnerabilidad, es de significarse que el resultado del acto de autoridad que sufrió al momento de ser privado de su libertad fue excesivo ya que no debió acontecer, pues se actualizó sin importar la transgresión de sus derechos de niño, en la inteligencia de que no existía el fundamento legal para restringir su libertad personal, así tampoco para haberle inferido tales lesiones, con lo cual se transgredió su dignidad.

Es por ello, que tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contraríe, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos que como niño la ley le otorga, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir alguna actuación excesiva, de ahí la importancia de que los Agentes de la Policía Estatal preservaran los derechos del menor Q1, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre, toda vez que deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

Finalmente, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: *"La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los*

derechos humanos.¹²”, por lo tanto, al acreditarse que esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, consumó actos de molestia infundados en agravio de **Q1**, aducimos que también violentó su dignidad humana, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), haciéndose mención de ese reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, dicha Corte también ha establecido que: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna¹³”*.

Consecuentemente, al materializarse dichos actos arbitrarios, perpetrados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, servidores públicos que tenían la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Lo anterior se traduce, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **Q1**, por parte de los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortégón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

¹² Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

¹³ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

Finalmente en cuanto a la imputación realizada Q1 que durante su estancia en la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un médico de dicha corporación se acercó a él preguntándole qué le pasaba y por qué no se levantaba, a lo que contestó que se debía a los golpes que le habían propinado los policías aprehensores, sin embargo dicho galeno sólo le levantó la camisa, observando los golpes que presentaba, sin decirle algo al respecto, mucho menos le brindó atención médica; la misma constituye la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** la cual cuenta con los siguiente elementos: 1. inadecuada valoración médica; 2. por personal encargado de brindarlo; 3. a personas privadas de su libertad.

En este sentido la autoridad señaló que si le fue practicada valoración médica a Q1 tanto a su ingreso como a su egreso de esa Secretaría, acreditándolo con los certificados médicos realizados al hoy quejoso por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, no obstante lo anterior cabe significar que en ambas documentales únicamente se señaló que el inconforme sólo presentó **eritemas en tórax cara anterior y cara posterior** y en el rubro de observaciones señaló: **“refiere dolor en espalda”**.

De tal manera que, como ya ha quedado demostrado con la evidencia consistente en el Acta de Certificado Médico de Lesiones realizada a Q1 por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, la cual ha sido descrita líneas arriba, concatenado con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a Q1 el día 22 de junio del actual queda demostrado que si bien, le fue realizada tal certificación médica al hoy quejoso, ésta no fue lo suficientemente sustanciosa en cuanto a las lesiones que se asentaron, lo que nos arriba a colegir la obligación de la autoridad denunciada de haber observado y garantizado el bien jurídico del quejoso que protege su derecho a la salud, siendo el mecanismo idóneo para tal fin la certificación médica de los detenidos, como medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”(..)(sic)

De igual forma, resulta menester señalar que los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión, señalan:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”(sic).

Por lo cual esta Comisión determina que existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de Q1, por parte del doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En consecuencia, este Organismo arriba a las siguientes:

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A)** Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, Lesiones y Violación a los Derechos del Niños** en agravio de **Q1** por parte de los elementos de los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortegón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- B)** Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** en agravio de Q1 atribuido doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁴ al menor de edad **Q1**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 15 de diciembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el menor de edad **Q1** con el objeto de lograr una reparación integral¹⁵ se formulan las siguientes:

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el

VI.-RECOMENDACIONES.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

- b) Ante la gravedad del asunto al ser un menor de edad el quejoso, a efecto de determinar la responsabilidad de los elementos policiacos involucrados en el presente caso, iníciase y resuélvase por la Comisión de Honor y Justicia el procedimiento administrativo correspondiente, a los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortégón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva y, una vez hecho lo anterior se sancione de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 fracción II, III y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; vigente por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos; consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño**, debiendo enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dichos procedimientos.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

- a) Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, en especial a los CC. Cesar Jiménez Anaya, Henry Mena Hernández, Miguel Ángel Ortégón Chi y David Muñoz Escobar, elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo

Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 24 y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos (flagrancia administrativa) o acciones que afecten la humanidad de las personas (lesiones) y cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, con apego a las normas legales que regulan su función pública, como es el artículo 16 de la Constitución Federal, 80, 81, 82 y 83 de la actual Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

- b) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la AC-2-2015-9008 denunciado por Q1, debiendo proporcionar a la Fiscalía General del Estado, todos los datos que requieran, asimismo, se esté pendiente del resultado de dicha indagatoria, a la cual este Organismo dará seguimiento a través del legajo 2016/VD-263/2015, dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito y de Derechos Humanos.

TERCERA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 fracción V y VII de la Ley General de Víctimas, 47 fracción I y VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

- a).- Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se le devuelva la cantidad de \$ 2, 424.00 (Son: Dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) a Q1, con motivo del gasto sufragado por gastos médicos con motivo de las lesiones que le ocasionaron los agentes aprehensores, y cuyos recibos obran en este Organismo, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente en Lesiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación, mismo que en esta ocasión empezara a correr a partir del 7 de enero de 2015, en virtud del periodo vacacional. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada**

uno de sus puntos resolutiveos y que, en su caso las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes en que surta sus efectos la notificación.

Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO

PRESIDENTA

“Sentimientos de la Nación
Un legado de los Derechos Humanos”